

0131

RESOLUCIÓN N° DE 2017

Y lo hacen saber que en virtud de lo establecido en la legislación colombiana y en el marco de las competencias que le fueron conferidas al Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA,

(26 ENE 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de Octubre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, plasman lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al sector del pantano de Dibulla - La Guajira donde se produjo la muerte de especies por incendio forestal, canalización del río Lagarto-Maluisa, en el sector del delta, derivación de la empresa Juan Miguel de Vengoechea, derivación del canal Maluisa, Bocatoma de la acequia derivada del canal Maluisa, Bocatoma del canal Robles, Antigua bocatoma de Tabaco Rubio, Bocatoma Canal Daabom, Bocatoma Predio Don Alberto, Bocatoma Finca Villa Belinda, Bocatoma Finca Soledad, Bocatoma finca Don Marce dos puntos de desagüe de la finca La Nazira. La visita fue practicada los días 10 y 11 de Septiembre del 2014, en jurisdicción de los municipios de Dibulla y Riomocha - La Guajira respectivamente.

1. DESARROLLO DE LA VISITA DÍA 10

1.1. Inspección sobre el pantano de Dibulla donde ocurrió el incendio forestal. Al igual que lo encontrado en la visita practicada por Corpoguajira en meses anteriores, se encontraron especies quemadas como Babillas e Hicoteas principalmente en consecuencia a la quema indiscriminada a mano de personas desconocidas, actualmente existe presencia de animales de cría tipo ganado Bovino dentro de la zona seca del pantano, también se pudo apreciar construcción de cerca de alambre de púa en zonas que aparentemente pertenecen al pantano. Gracias a las lluvias recientes se observan brotes de vegetación dentro del área quemada y también se pudo apreciar que gracias a las lluvias reciente la parte más baja del pantano ya se viene llenando, el punto visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas. Datum(WGS84) N 11°15'0.37"y W 73°19'12.88" (ver registro fotográfico)

1.1.1. Registro Fotográfico.

Imagen 1. Resto de una babilla dentro del pantano



Imagen 2. Zona del pantano que se está llenando



1.1.2. Delta del río Lagarto - Maluisa. En esta zona se encuentra una canalización del río Lagarto - Maluisa dentro de los predios de la hacienda el Cequín en un tramo de 1.2 Km aproximadamente y se encontró que el río llevaba abundante caudal hasta su desembocadura dentro de la región del pantano, hay que aclarar que en el año 2009 antes de la temporada invernal 2010 - 2011 este río desembocaba más al Oriente del pantano pero en la actualidad

debido a la canalización realizada por los propietarios de la hacienda el Cequión viene desembocando más al Norte a una distancia aproximada de 1 Km ver imagen satelital y registro fotográfico. la nueva desembocadura se encuentra en las coordenadas geográficas Datum(WGS84) N 11°14'58.75"y W 73°19'48.64".

2.1.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 3.Zona del pantano den desemboca en río



Imagen 4.Cauce del río dentro de la canalización

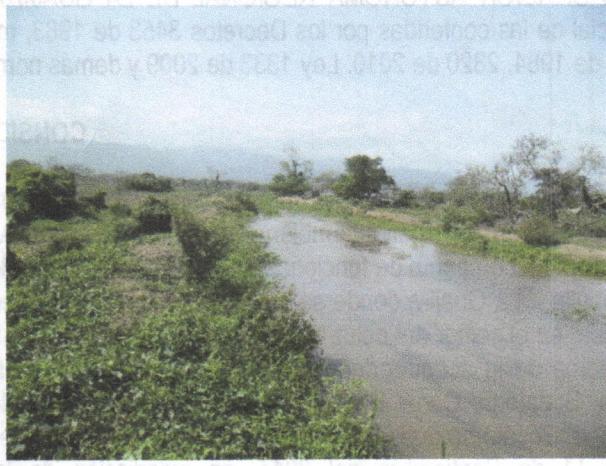


Imagen Satelital 1. Ubicación geográfica del sector visitado en el delta del río Lagarto -Maluisa

Captación finca la Olga I, Usuario Juan Miguel de Vengoechea. En este punto existe un cultivo de palma con un área de 160 hectáreas aproximadamente y cuentan con una captación autorizada sobre la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°13'36.46" y W 73°20'14.07", en el momento de la visita se evidencio la existencia de un pequeño dique en bolsas de arena que hacen parte del sistema de captación, las bolsas no se encuentran obstruyendo la circulación del agua ya que estas permiten la continuidad del caudal aguas abajo sin mayor dificultad (ver registro fotográfico).

1.1.2.1. Registro fotográfico

Imagen 5.Pequeño dique en bolsas de arena



Imagen 6.Punto de captación con bocatoma lateral



1.1.3. Bocatoma acequia Maluisa. Sobre el canal Maluisa existe desde hace varios años una bocatoma, ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'39.38"y W 73°20'44.57"de esta bocatoma se surten los siguientes usuarios: hacienda El cequión, hacienda Agua Dulce, predio La Olga y la población de Casa Japón, en dicho punto de captación se encuentra una estructura en concreto con sus respectivas válvulas de control y dique de represamiento, este presenta un ligero deterioro principalmente en el dique, también se apreció un problema de sedimentación, que por las mismas características actual del canal le favorece a la captación ya que de remover dicha sedimentación captaría menos caudal la bocatoma,

además de eso en la margen derecha del cauce existe una pequeña erosión que podría poner en riesgo a futuro la estructura de captación, en el momento de la visita el caudal total transportado por el canal Maluisa estaba siendo captado por la Acequia Maluisa (Ver registro fotográfico).

2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 7. Vista del canal Maluisa en la bocatoma



Imagen 8. Bocatoma lateral y válvulas de compuertas



1.1.4. Derivación del canal Maluisa sobre el río Lagarto. Este sitio se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Lagarto en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'16.04"y W 73°20'30.49", el cauce original del río en dicho punto sufrió una serie de bifurcaciones a causa de la ola invernal 2010 – 2011, por esta razón los mayores usuarios de la acequia Maluisa Sociedad Agrícola de Dibulla, realizaron una serie de adecuaciones para poder captar agua en el mencionado punto, una de estas acciones fue la construcción de jarillón con el mismo material de arrastre del río (arena granzón y rocas) formando una ocupación temporal del cauce, además de la construcción de los jarillones recientemente se adelantaron labores de adecuación del canal Maluisa para lo cual se utilizó maquinaria tipo excavadora, la adecuación concisión en una recaba sobre el lecho original del canal para mejorar el drenaje del mismo.

2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 9. Recaba para adecuación del canal



Imagen satelital 2. Ubicación geográfica usuarios del río Lagarto



2.2. INSPECCIÓN DE LOS SITIOS SELECCIONADOS SOBRE EL RÍO TAPIAS DÍA 11.

2.2.1. Bocatoma canal Robles. La bocatoma del canal robles se encuentra ubicada en la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'31.38"y W 73° 0'11.68", esta bocatoma cuenta con una estructura hidráulica compuesta por dique de represamiento con sus respectivos estribos, cuenta con canal de entrada con sus respectivas rejillas y válvulas de compuerta, del lado de la bocatoma el talud se encuentra estabilizado por un muro de concreto y una estructura en gaviones en un tramo que supera los 40 metros lineales, en la margen izquierda del río del lado de la bocatoma se aprecia una erosión progresiva que a futuro puede desestabilizar la estructura de captación.

2.2.1.1. Registro fotográfico.

Imagen 11. Canal de entrada y válvulas de compuerta

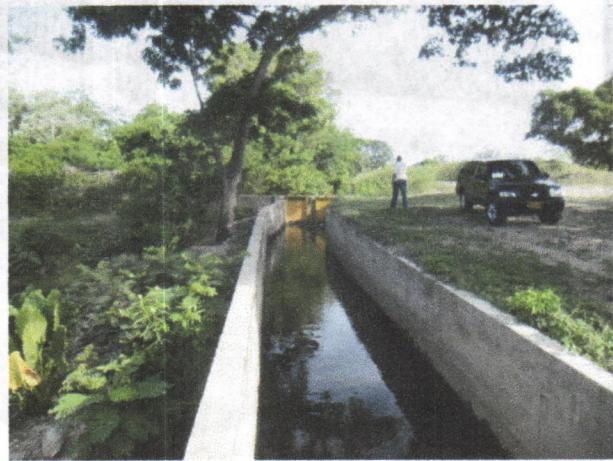


Imagen 12. Margen erosionada de la bocatoma



2.2.2 Sector Tabaco Rubio Antigua Bocatoma. En este punto actualmente no se encuentra ningún tipo de captación, se puede apreciar vestigios de una vieja bocatoma que pertenecía hace muchos años a la empresa Tabaco Rubio y que desde hace mucho tiempo dejó de funcionar, el sitio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'23.66"y W 73° 1'57.12", el cauce del río en el mencionado tramo presenta obstrucción por árboles caídos dentro del lecho y ampliación de cauce debido a la erosión de los taludes en la parte baja del sitio visitado.

2.2.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 13. Obstrucción del cauce por árbol caído



Imagen 14. Obstrucción del cauce por árbol caído



2.2.3. Bocatoma Canal Daabom. Este punto se encuentra ubicado en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" y W 73° 6'58.59", en este sitio existe una estructura de captación con bocatoma lateral margen derecho del río Tapia, con sus respectivas válvulas de control tipo compuerta de donde se surten las siguientes empresas, (C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, y Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad y C.I Agrotropico finca el Pozo) el día de la visita se encontró una pequeña intervención sobre el cauce del río por la construcción de un jarillón en arena del mismo cauce, esta estructura se adentra aproximadamente un tercio del lecho del río, esta estructura se realizó con el objeto de optimizar la capacidad de la captación.

2.2.3.1. Registro fotográfico.

Imagen 15. Jarillón en tierra sobre el lecho



Imagen 16. Estructura de captación canal Daabom



2.2.4. Captación Finca Bananera Don Alberto. Esta captación se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}15'17.97''$ y W $73^{\circ}9'6.04''$, la estructura de captación está compuesta por una bocatoma lateral con su respectiva válvula de control tipo compuerta metálica. En el sitio existe una intervención del cauce en el brazo de la margen izquierda de la bifurcación que forma el río en dicho sitio, la principal intervención es la recaba o canalización del brazo del río donde está ubicada la bocatoma, además se apreciaron vestigios de un dique en bolsas colocado sobre el lecho principal del río, cabe anotar que estas intervenciones fueron realizadas en la temporada seca para optimizar la capacidad de la captación.

2.2.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 17. Bifurcación del río antes de la bocatoma



Imagen 18. Recaba y canalización brazo del río



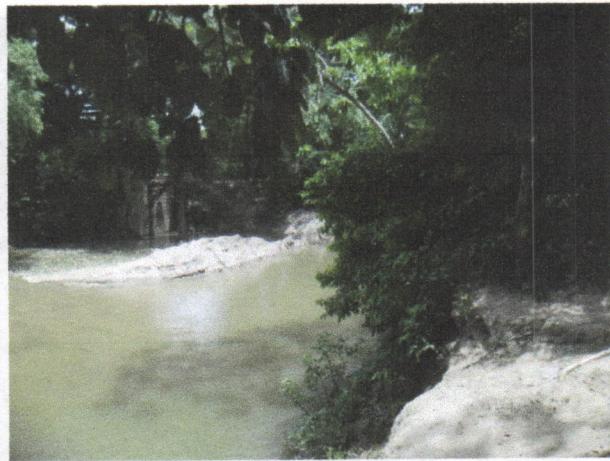
2.2.5. Derivación Bananera Don Marce finca La Esperanza. Sobre este punto se encuentra la bocatoma de la finca La Esperanza, en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}16'32.70''$ y W $73^{\circ}10'20.56''$, el sistema de captación está compuesto por bocatoma lateral mediante motobomba con combustión a gas natural el agua es impulsada desde la captación hasta un reservorio ubicado dentro de la finca. En este sitio existe una intervención sobre el lecho del río que consiste en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río para optimizar la eficiencia de la captación, el río en este sector presenta alta sedimentación por tanto realizan recaba sobre el punto de succión para darle mayor facilidad a la bomba.

2.2.5.1. Registro fotográfico.

Imagen 19. Recaba y terraplenes en el lecho del río



Imagen 20. Bocatoma finca la Esperanza



2.2.6. Derivación bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda. La derivación se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}16'47.15''$ y W $73^{\circ}10'50.34''$, esta captación no cuenta con estructura en concreto ni válvulas de control en la bocatoma solo cuentan con un canal en tierra que conduce el agua por gravedad hasta un pequeño reservorio donde se encuentra instalada una motobomba hidroaxial que impulsa el agua a lo largo del canal hasta un reservorio más grande ubicado dentro del predio Villa Belinda. En el punto de captación se encontró una intervención sobre el lecho del río que consiste en un jarillón construido a lo largo del lecho dividiendo el cauce entre el curso normal del río y el canal de derivación, el jarillón está construido con el material de arrastre del mismo río, arena movediza.

2.2.6.1. Registro fotográfico.

Imagen 21. Entrada del canal a la finca en mención

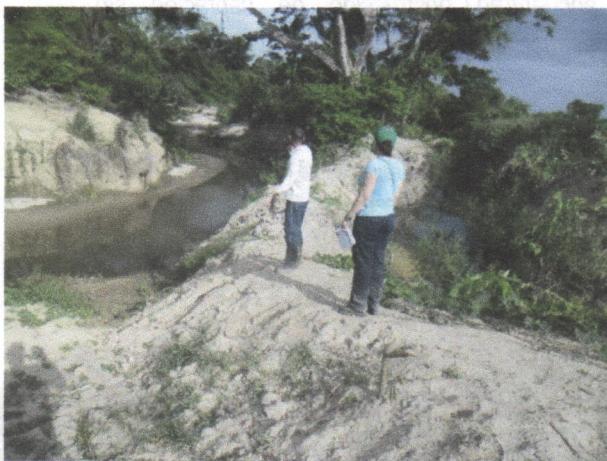
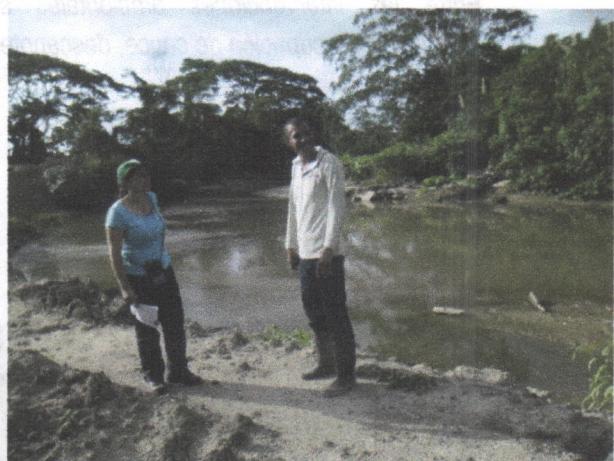


Imagen 22. Jarillón dentro del lecho del río



2.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}17'5.26''$ y W $73^{\circ}10'51.78''$ este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

2.2.7.1. Registro fotográfico.

Imagen 23. Bocatoma predio Don Marce



Imagen 24. Socavación y canalización del río



En este punto se observó el desagüe del río con la actividad ambiental mencionada anteriormente.

2.2.8

- 2.2.8. Punto de desagüe finca Bananera Don Alberto.** En este punto existía un sistema de drenaje con motobombas a gas Natural desde los canales internos de la finca hacia el cauce del río, el sitio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'49.73" y W 73°11'30.24", esta actividad normalmente se realizaba en las temporadas de invierno para evitar la inundación de los predios, pero debido a la reciente sequía este punto fue convertido en captación sin la debida autorización y supervisión de la Autoridad Ambiental competente. Para la construcción del punto de captación levantaron con maquinaria un canal en tierra desde el predio hasta la margen derecha del río, con el fin que el agua fluya desde el río hasta una hidroaxial desde donde se bombea el agua hasta la zona de cultivo. Dentro del lecho del río se encontró un jarillón en tierra semi destruido que ayudaba a inducir el agua hacia el canal construido.

Entre las intervenciones ambientales se encuentran. Construcción de captación sin autorización, ocupación de cauce, descapote y destrucción de cobertura vegetal rivereña.

2.2.8.1 Registro Fotográfico

Imagen 25. Vestigios del jarillón dentro del cauce



Imagen 26. Terraplenes de recaba sobre la margen

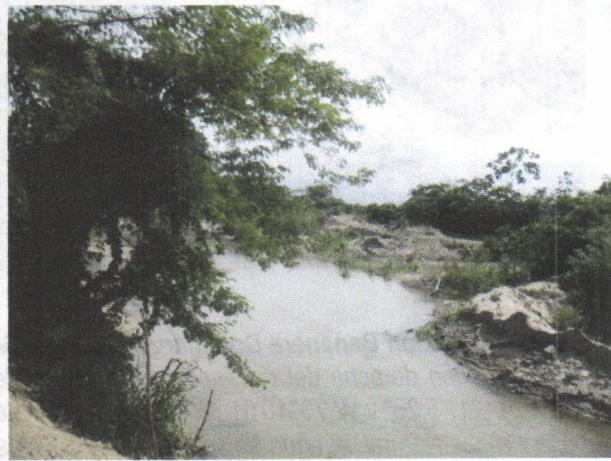


Imagen 27. Hidroaxial al final del canal

Imagen 28. Intervención de la cobertura vegetal



- 2.2.9. Canal de drenaje o desagüe Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira.** Sobre este sitio existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73°11'43.09", en la actualidad este canal está siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para dicha adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

del río Guájira y población en el río son los resultados de la visita.

2.2.9.1. Registro fotográfico

Imagen 27. Jarillón dentro del lecho del río



Imagen 28. Panorámica del río en el punto citado

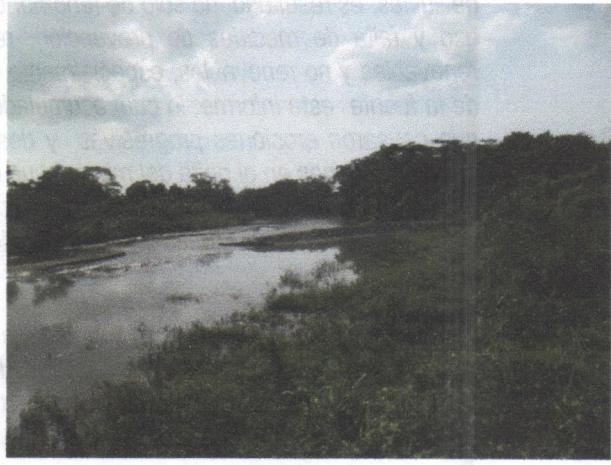
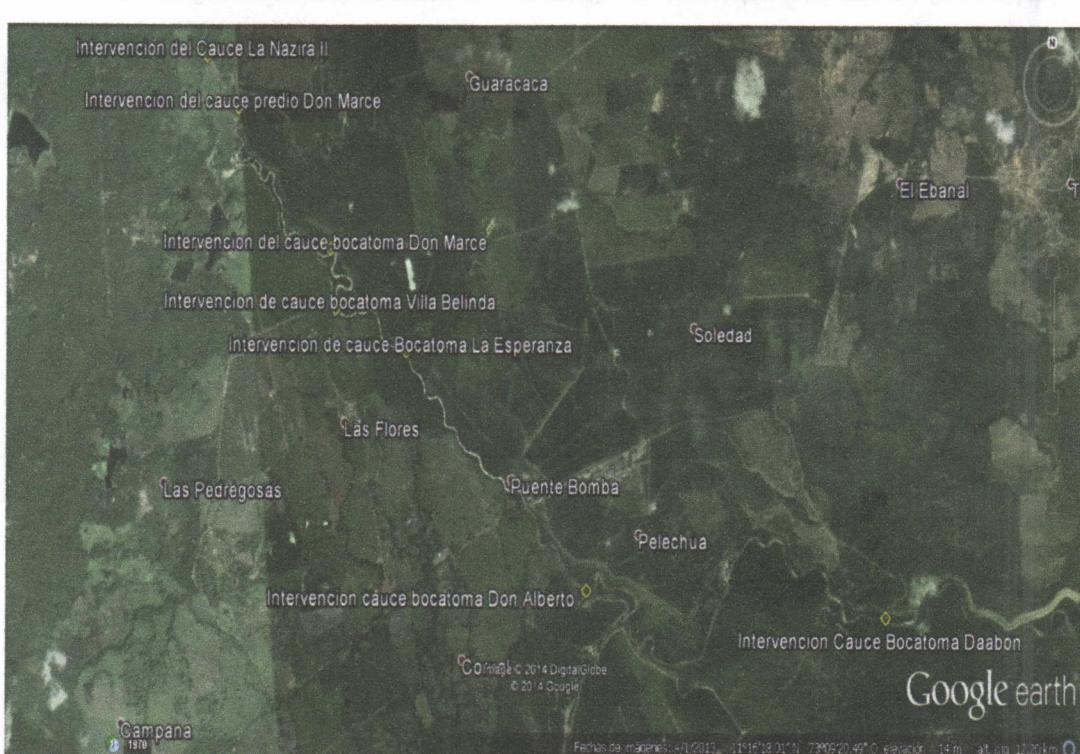


Imagen Satelital 4. Ubicación geográfica de los usuarios concesionados visitados



3. CONCEPTO TÉCNICO Y CONNOTACIONES AMBIENTALES.

La conceptualización debe establecerse en función de las acciones que se realizan en el territorio.

Concepto Técnico

La conceptualización del presente informe obedece a la práctica de la visita efectuada, la cual consistió en formalizar un recorrido por puntos pre - asignados bajo el objeto de una denuncia Pública Nacional, presuntamente por las comunidades aledañas a los ríos en cuestión. La misión residió en realizar un recorrido exhaustivo y evidenciar punto por punto el estado morfológico actual del sector y su respectivo cauce, adicionalmente evidenciar la existencia de acciones antrópicas en el mismo que causaren obstrucción del flujo, igualmente identificar los

posibles actores colindantes sobre las márgenes en donde existió intervención, y hermanar las connotaciones ambientales causadas por las diferentes acciones.

La problemática ambiental que hoy padece el país, de sequía anormales en unas zonas regionales de la costa caribe; en especial en el Departamento de La Guajira, y el alto déficit de lluvias, es resultado, no solo de fenómenos naturales (El NIÑO), sino a la deforestación, mal uso y falta de medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuentas hidrográficas objeto de la fuente este informe, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron erosiones progresivas y desvíos del cauce natural del río y cargas de altas sedimentaciones en el delta del mismo que ocurrieron en la Gran Ola invernal del 2010 - 2011, genera como consecuencia la calamidad atrás señalada y un impacto de gran magnitud sobre los habitantes de esas zonas y las actividades productivas, el cual es claramente diferenciable por sub - regiones.

Esta situación obedece en gran medida a la falta de planificación del territorio según sus especificidades regionales y los riesgos de desabastecimiento hídrico a los cuales está expuesta la población, con una visión, técnica, integral y sistémica de los correspondientes ecosistemas.

La resultante de la inadecuada planificación y uso del territorio se han intensificado los procesos de degradación ambiental, manifestándose en la disminución de la capacidad de captación y pérdida de la capacidad de regulación hídrica en las cuencas hidrográficas.

En consecuencia dada la escasez de flujo hídrico, se pudo evidenciar en la visitas ausencias en algunos sectores de actividad de intervención como también acciones antrópicas evidenciadas descrita anteriormente; esta última, con la finalidad de algunos usuarios de mantener los flujos direccionados hacia sus predios y sistemas, otras actividades como limpieza, canalizaciones y adecuaciones de sectores finalmente intervenciones y ocupaciones de cauce de lecho del río.

Es importante tener en cuenta las intervenciones realizadas en los puntos visitados y corroborados de captación e interceptación de flujo, principalmente se hace referencia a construcción de Jarillones transversales de flujo e intervención con maquinaria para adecuación de zonas de captaciones, en su mayoría por las empresas productoras de banano cerca al sector sin solicitar los respectivos permisos o autorización de la Autoridad Ambiental. igual forma se encontraron intervenciones donde aún quedan vestigios antrópicos que han sido destruido y erosionado por las avenidas y crecientes de los ríos, así como también remanentes de bolsas de arenas que formaban un dique de represamiento y que de una u otra manera forman párates de una barrera parcial en el cauce delos río, que presuntamente en época de estiaje generaban obstrucción absoluta, para la ejecución de dichas obras tampoco se conoce permiso de ocupación de cauce o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Connotaciones y Riesgos Ambientales

El riesgo se relaciona con el desarrollo de las comunidades, principalmente con la forma cómo se ocupa y administra el territorio y sus recursos, no obstante que los fenómenos peligrosos que actúan como detonantes o desencadenantes sean generados por la naturaleza. En zonas progresivamente más ocupadas, con falta de infraestructura adecuada y deterioro del ambiente, entre otros, los impactos generados sobre la población, sus vidas y bienes, a raíz de la ocurrencia de fenómenos de origen hidrometeorológico, o de otra naturaleza, son cada vez más importantes y dañinos (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

En el análisis de riesgos ambientales se puede definir en varias eventualidades en el área de diagnóstico así:

Possibles Inundaciones, posibles remoción en masa, posible actividad erosiva y procesos evaluativos, posibles procesos erosivos y pérdida de suelo, entre otros. Pero para lo que no atañe describimos el siguiente:

Desabastecimiento Hídrico, la condición climática actual constituye un fenómeno climático anómalo agudo, el fenómeno del niño esta posesionado en la costa atlántica y ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauce diagnosticados y visitados, por consiguiente se registra desabastecimiento y escasez de agua cuando la cantidad de agua tomada de las fuentes existentes es tan grande e inferior a su capacidad en el instante y esto hace suscitar conflictos entre el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, las ecosistémicas, las de los sistemas de producción y las de las demandas potenciales.

4. CONCLUSIONES

Conclusiones

Conforme al Informe de comisión y verificación del estado de los caudales y repartición del mismo sobre el Río Lagarto - Quebrada Maluisa y Rio según seguimiento y acompañamiento de delegado de la Procuraduría Agraria se puede concluir que:

- Independientemente de la situación presentada por el fenómeno del Niño y los críticos niveles de caudales, es evidente que lo que agudiza aún más la problemática de la fuente es el estado natural de la cuenca y del cauce principalmente. A lo largo del tramo recorrido evidenciamos deforestación en la gran mayoría de sus riveras, fraccionamiento del cauce en diferentes puntos, erosión de taludes y alta sedimentación principalmente en la parte más baja, sería importante realizar un análisis más detallado de esta situación y buscar alternativas de solución mediano y largo plazo.
- Para estimar correctamente el riesgo se requiere la participación de profesionales de diferentes disciplinas ya que se debe evaluar no solamente el daño físico y las víctimas o pérdidas económicas equivalentes, sino también los factores sociales, económicos, organizacionales e institucionales que determinan la debilidad social frente a los fenómenos potencialmente peligrosos. El conocimiento de estos factores son claves para desarrollar acciones integrales tendientes a la reducción de riesgos existentes y la no generación de nuevos riesgos en los municipios colombianos. (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- El área de la cuenca en estudio en la parte baja es completamente plana y es potencialmente explotable en agricultura, ganadería, pesca y turismo pero se necesita de la gestión institucional de todas las fuerzas del departamento de La Guajira y el Municipio de Dibulla para aprovechar las ventajas estratégicas que allí se dan, como disponibilidad de agua del río, principal recurso a proteger, su localización a centros de consumo y la ventaja ecológica que ofrece el Ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta y los Pantanos costeros.
- La tasa de transporte de sedimentación es moderada, y se observa de manera general que dada el área de la cuenca y la alta capacidad de transporte del cauce, que la misma está en condiciones críticas de deterioro, y que su recuperación puede lograrse en forma relativamente simple, con solo programas de reforestación, o aún de simple regeneración natural, sin necesidad de tomar medidas drásticas.
- Las cuencas hidrográficas de los ríos visitados se encuentran en estado avanzado de deterioro como consecuencia de la implementación de actividades económicas de explotación inadecuada de sus recursos naturales y las condiciones climáticas que se han venido presentando en estos últimos años, que han originado y/o incrementado la problemática ambiental y social de la cuenca.

- Los caudales de los ríos visitados en la actualidad en época de estiaje son bajos como para poder abastecer la demanda actual de los diferentes usuarios, en la actualidad encontramos un flujo establecido dada las últimas precipitaciones en el sector, que a permitido la estabilización de captaciones
- Los ríos recorridos y específicamente los puntos visitados presenta serios problemas de erosión, sedimentación, fraccionamiento de cauce, y alta deforestación por lo que se hace necesario realizar obras de control de erosión y rectificación de Cauce de carácter urgente en los puntos anunciados en el desarrollo de la visita.
- Los usuarios de mayor demanda de agua sobre las cuencas son los usuarios aledaños a los puntos de visitas como son: La Sociedad Agrícola de Dibulla, y la empresa Juan Miguel de Vengoechea para el río Lagarto. Y C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad, C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Alberto, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda para el río Tapias, además de algunos de los dueños de fincas ganaderas relativamente grandes. Además es necesario que se les informe que deben buscar cuanto antes otras fuentes alternativas de abastecimiento como son las aguas subterráneas, para que en las épocas de estiajes no ejerzan tanta presión sobre las aguas superficiales.

Que por lo anterior, mediante Auto No 1052 del 20 de Noviembre de 2014, CORPOGUAJIRA ordeno la apertura de investigación en contra de la empresa **BANANERA DON MARCE SAS** identificada con NIT No 900.021.654-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante escrito de fecha 03 de Noviembre de 2015, bajo el radicado No 20153300273832 de la misma fecha la Dra. KORSY CAÑAVERA ARIAS apoderada de la empresa BANANERA DON MARCE SAS identificada con Nit No 900.021.654-1, de acuerdo a poder que se anexa, presento solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 1052 de 20 de Noviembre de 2014, argumentando lo siguiente:

(...) "FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SOLICITUD"

Mediante Auto No 1052 de 20 de noviembre de 2014 la Corporación decide abrir investigación en contra de **BANANERA DON MARCE S.A.S**

El informe técnico arroja las siguientes conclusiones

2.2.3. Derivación Bananera Don Marce finca La Esperanza. Sobre este punto se encuentra la bocatoma de la finca La Esperanza, en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'32.70" y W 73°10'20.56", el sistema de captación está compuesto por bocatoma lateral mediante motobomba con combustión a gas natural el agua es impulsada desde la captación hasta un reservorio ubicado dentro de la finca. En este sitio existe una intervención sobre el lecho del río que consiste en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río para optimizar la eficiencia de la captación, el río en este sector presenta alta sedimentación por tanto realizan recaba sobre el punto de succión para darle mayor facilidad a la bomba.

2.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

El informe se centra en dos predios el primero es el Predio La Esperanza ubicado en las coordenadas N 11°16'32.70" y W 73°10'20.56", según informe técnico, del cual la empresa que represento no es su propietario para ello adjunto certificado de Tradición y libertad del mismo por lo que la Investigación debe ser dirigida a la persona Jurídica que ostenta su calidad de propietario.

En razón a lo anterior se configura la causal 3º de Cesación del procedimiento el cual indica:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Siendo que la empresa que represento no es la propietaria del Predio donde presuntamente sucedieron los hechos objeto de investigación mal puede la autoridad ambiental aperturar investigación en contra de esta, para ello están los mecanismos establecidos por la ley 1333 de 2009 donde le dan las etapas procesales necesarias para recolectar los elementos materiales probatorios para este caso la Indagación preliminar y así determinar e individualizar al presunto infractor.

Por lo anterior se solicitará CESE del procedimiento sancionatorio aperturado mediante Resolución 1052 de 2015 contra BANANERA DON MARCE SAS, por los hechos presuntamente ocurridos en la Finca La Esperanza.

Respecto al Segundo Punto en esta ocasión el predio es Don Marce y el informe dice al respecto lo siguiente:

Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención".

No se realizó canalización del Río, se realizó en su momento un mantenimiento en el río por la escasez del agua debido a la prolongada época de estiaje lo que causo que el Río colapsara y se crearon pozas profundas que originó se perdiera escorrentía, por dicha razón la empresa entró a realizar mantenimiento tratando de recuperar el lecho natural del río como evidentemente se hizo y además evitar que socavaran el lado izquierdo de la finca en el momento que se soltaran dichas fosas.

Es de entender que dicho mantenimiento no se realizó con el ánimo de dañar al medio ambiente o desviar el curso normal del río y con esto perjudicar a sus demás beneficiarios, por el contrario se buscaba que el río regresara a su cauce normal y al mismo tiempo proteger de una posible creciente el margen izquierdo de la finca propiedad de la empresa que represento.

Respecto a la Estructura ubicada en el lecho del Río está actualmente se encuentra inactiva hecho que puede entrar a verificar la Corporación mediante visita de Inspección Ocular.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su Artículo 4° establece:

"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (Subrayado Fuera de texto)

la ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica a juicio de la suscrita que una vez se presenten este tipo de situación la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

"(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental. (...)"

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado, podemos denotar que este si bien manifiesta que existe una intervención en el margen izquierdo del Río Tapias en las coordenadas señaladas este no ahorada en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DAÑO al medio ambiente.

Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar Responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto No existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

El daño dos naciones el es causante de la generación de un daño ambiental

El hecho generador con culpa o dolo

Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. **Inexistencia del hecho investigado. (punto 2°)**
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (punto 1°)**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO: (PUNTO 2°) La apertura de una Investigación ambiental se da cuando existen elementos probatorios que le permiten a la autoridad ambiental concluir que existe un deterioro al medio ambiente, para el caso que nos atañe como ya se manifestó existe un informe técnico que no brinda las suficientes herramientas para determinar que efectivamente se causó un daño al medio ambiente, es un informe que simplemente indica que existe una intervención del río pero en ninguno de sus apartes manifiesta que efectivamente se está causando un daño ambiental, o siquiera que existe la posibilidad que esto ocurra, por lo tanto no ha lugar para el inicio de una Investigación Ambiental a la luz de la ley 1333 de 2009, en su lugar el procedimiento a seguir sería la imposición de las medidas preventivas, que cualquiera sea estaríamos prestos a cumplir toda vez que ha sido nuestra prerrogativa como ya se indicó ser muy respetuosos de la normatividad ambiental.

No existe entonces causal que permita continuar con el proceso en contra de la empresa que represento.

QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR. (PUNTO 1°)

Siendo que está plenamente demostrado con los documentos que anexo que la propietaria del predio la esperanza no es la empresa que represento BANANERA DON MARCE, no es posible continuar investigación ambiental en contra de esta por los hechos señalados en el informe técnico de fecha 24 de Octubre de 2014.

Bajo el esquema que venimos describiendo respecto al procedimiento para una apertura de investigación, la ley 1333 en su Artículo 17 establece:

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos. (subrayado fuera de texto)

Como establece el artículo antes transcrita, la indagación preliminar se realizará cuando hubiere lugar a ello, de acuerdo a lo que ya se ha manifestado respecto al contenido del informe técnico que dio lugar a la apertura de investigación objeto de la presente solicitud, es un informe que no le brinda las herramientas fácticas y jurídicas de peso a la autoridad ambiental suficientes para determinar que efectivamente hubo un detrimento en el medio ambiente, por tanto la autoridad ambiental estaba en el deber de constatar la veracidad de los argumentos reseñados en el

mencionado informe a través de la herramienta brindada por el procedimiento sancionatorio ambiental antes de determinar que había merito suficiente para iniciar la apertura de investigación en contra de la empresa que represento.

Por otro lado si no se quería hacer uso de esta figura jurídica, el **REQUERIMIENTO**, era otro mecanismo idóneo en su momento para que la empresa brindara todas las explicaciones del caso y de ser necesario suspendiera toda actividad de acuerdo a los señalamientos de la Corporación.

Como podemos ver existen múltiples mecanismos que pudo haber utilizado la Corporación a fin de verificar en primera instancia la ocurrencia de los hechos, antes de darle apertura de investigación a BANANERA DON MARCE SAS por los señalamientos del informe técnico que a juicio no brinda las herramientas suficientes para este fin.

Por todo lo anterior al no haberse constatado mediante el informe técnico originario de investigación, sobre la visita de inspección ocular realizada a la empresa BANANERA DON MARCE SAS más exactamente en el predio Don Marce, por la presunta generación de un daño ambiental, sin que se haya podido establecer el nexo causal, y al quedar demostrado la falta de legitimidad por pasiva de la investigación al no corresponder la investigación con el verdadero propietario del inmueble donde sucedieron los presuntos hechos, no hay merito suficiente para el inicio de una Investigación en contra de BANANERA DON MARCE SAS, por no existir suficiente material probatorio que indique la efectiva comisión de una infracción ambiental consistente en DAÑO como elemento de la Responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. Por ultimo no está demás manifestar que estamos prestos a recibir cualquier visita que la Corporación considere pertinente a fin de verificar los hechos narrados en la presente solicitud.

PETICION

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Amparado en la siguiente norma solicito **CESE** de forma definitiva la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, por las razones de hecho y derecho antes argumentadas.

No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la empresa que represento por las razones expuestas".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA

Que revisado el Certificado de Tradición con No de matricula 210-10003 de fecha 26 de Octubre de 2015 aportado por la apoderada del investigado, se puede evidenciar en la anotación No 21 que la empresa BANANERA DON MARCE SAS, realizó compraventa del predio denominado "La Esperanza" a la empresa BANANERA EL ENANO SAS, por lo que se configura la causal No 3 del artículo 9 "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Luego de analizar la solicitud del interesado, se realizó un cotejo con los resultados de la visita según informe de comisión con Radicado No 20143300108123 de fecha 24/10/2015, con lo cual se hacen la siguiente consideración y conclusión:

Es posible considerar que el aprovechamiento de situaciones naturales que faciliten la captación de agua, de acuerdo a lo reconocido por la empresa BANANERA DON MARCE SAS, no constituyan un daño ambiental grave, pero si una infracción a la normatividad. Se debe tener en cuenta que si bien es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas y demás disposiciones ambientales vigentes y actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

0131



Una vez analizado el escrito presentado por el representante legal de la empresa Investigada procede esta corporación a pronunciarse respecto de las peticiones hechas en este de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Casación de procedimiento así:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

La Empresa investigada solicita cesación de procedimiento amparada en la causal 2º y 3º a saber "Inexistencia del hecho investigado" y que "la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" respectivamente.

Para entrar a determinar si le asiste razón o no al Investigado respecto a sus argumentos de defensa, debemos entrar a determinar si existe plena prueba en el proceso que nos brinde certeza respecto al infractor a fin de no violar derechos constitucionales.

Con respecto a la causal 3º una vez revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble se puede evidencia que efectivamente este pertenece a "BANANERA EL ENANO SAS" por lo que la investigación ambiental tiene falta de legitimidad por pasiva y se procederá a cesar la investigación por este punto en contra de la empresa BANANERA DON MARCE SAS.

Con relación a la causal N° 2, analizado el informe podemos denotar que se demuestra en el informe de visita con Radicado Interno N° 20143300108123 de fecha 24 de Octubre de 2014, que la Empresa BANANERA DON MARCE SAS estuviera realizando obras de captación sobre el lecho del río, sobre este se tuvo conocimiento una vez se practicó la visita, por lo que hay una presunción del hecho aludido o de la infracción refleja en sendas fotografías denotadas en el informe de la referencia.

Por otro lado el informe técnico presentado por funcionarios de CORPOGUAJIRA, determinó la existencia de una obra, para la presunta conducción de agua.

En vista de lo anterior y atendiendo a que la ley 1333 de 2009, consagra la presunción de culpa en cabeza del presunto infractor, le corresponde a BANANERA DON MARCE SAS, entrar a desvirtuar lo señalado por el técnico.

Así las cosas analizados los escritos de defensa del presunto infractor cotejados con el informe técnico elevado por los funcionarios de la Corporación, se puede llegar a la conclusión que es no se aportaron pruebas que demuestren que las obras construidas no causaron un daño al medio ambiente, en razón de lo anterior no puede esta Corporación aceptar la solicitud de cesación alegada en el escrito de fecha 03 de Noviembre de 2015 con Radicado Interno N° 20153300273832, por lo que no se estaría configurando la causal 2 del artículo 9 ya mencionada y con relación a la causal alegada en el numeral 3 del artículo aludido esta es aceptada de acuerdo al Certificado de Tradición con No de matrícula 210 -10003 de fecha 26 de Octubre de 2015 anexado.

Que este Despacho al hacer un análisis exhaustivo a los documentos aportados por la empresa investigada y al informe técnico con radicado No 20143300108123 de fecha 24/10/2014, elaborado por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, consideramos que la Empresa BANANERA DON MARCES.A.S, está inmersa en la causal No 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para la Finca La Esperanza y por otro lado no se acepta la solicitud de acuerdo al No 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para la finca Don Marce y por lo tanto considera que se cesa la investigación contra la empresa investigada para la Finca La Esperanza y continuar con la investigación para la finca Don Marce.

Que por lo anterior el Subdirector de Gestión Ambiental encargado de las funciones del Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR la investigación ambiental adelantada contra la Empresa BANANERA DON MARCE S.A.S identificada con NIT No 900.021.654-1, iniciada mediante Auto 1052 de fecha 20 de Noviembre de 2014 en lo relacionado a los hechos evidenciados en la Finca La Esperanza con coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'32.70" y W 73°10'20.56" en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra la Empresa BANANERA DON MARCE S.A.S identificada con NIT No 900.021.654-1, iniciada mediante Auto 1052 de fecha 20 de Noviembre de 2014 en lo relacionado a los hechos evidenciados en la Finca Don Marce con coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE al Grupo de Licenciamiento y Trámites Ambientales de la entidad abrir investigación contra BANANERA EL ENANO SAS quien funge como propietario de la Finca La Esperanza localizada en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, sitio donde ocurrieron los hechos descritos.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa BANANERA DON MARCE SAS., o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

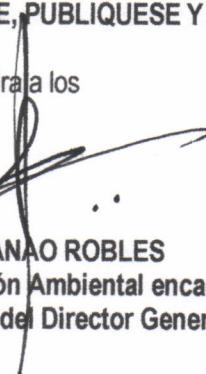
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

26 ENE 2017


SAMUEL LANAO ROBLES
Subdirector de Gestión Ambiental encargado
de las funciones del Director General

Proyectó: A Mendoza.
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: F. Mejía